

SENTENCIA NUMERO (207) DOSCIENTOS SIETE

En la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas, a los 10-diez
días del mes de Mayo del año 2017-dos mil diecisiete
VISTOS para
resolver en definitiva los autos que integran el expediente
Judicial número *********, relativo al JUICIO
HIPOTECARIO promovido por el Licenciado
*************************en su carácter de Apoderado General
para Pleitos y Cobranzas del BANCO SANTANDER
(MÉXICO), S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO
FINANCIERO SANTANDER MÉXICO en contra de *****
***** ****
RESULTANDOS:
PRIMERO Mediante escrito recibido con fecha 27-
veintisiete de Enero del año 2017-dos mil diecisiete,
compareció ante este Juzgado el Licenciado
*************************en su carácter de Apoderado General
para Pleitos y Cobranzas del BANCO SANTANDER
(MÉXICO), S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO
FINANCIERO SANTANDER MÉXICO promoviendo JUICIO
HIPOTECARIO en contra de ***** ***** y *****
****** de quienes reclama las siguientes
prestaciones:

a).- Se decrete por sentencia ejecutoriada, EL VENCIMIENTO ANTICIPADO en cuanto al plazo para el pago del crédito se refiere, conforme a lo pactado por las partes en la CLAUSULA VIGÉSIMA del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, que se agrega a la presente demanda, como documento base de la acción. b).- Mediante el ejercicio de LA ACCIÓN HIPOTECARIA, el pago la cantidad *****/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de SUERTE PRINCIPAL. El monto de esta prestación, es el resultado de sumar el capital de las mensualidades vencidas y que MONEDA NACIONAL) mas el restante capital insoluto del crédito, que es *********/100 MONEDA NACIONAL) y del cual se está pidiendo su vencimiento anticipado, a través de este procedimiento judicial. El pago la c).de de cantidad *********/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de INTERESES ORDINARIOS DEVENGADOS Y LOS QUE SE SIGAN DEVENGANDO en los términos y condiciones pactados por las partes en la CLÁUSULA CUARTA del contrato de crédito base de la acción. El de pago cantidad de **\$********************************/100 **MONEDA** NACIONAL) por concepto de INTERESES MORATORIOS VENCIDOS Y LOS QUE SE SIGAN VENCIENDO, calculados desde que la parte demandada incurrió en mora y hasta la total solución del presente juicio, a razón de la taza que resulte de multiplicar por 1.5 veces la tasa de intereses normales, en los términos y condiciones estipuladas por las partes, en la CLAUSULA QUINTA del contrato de crédito base de la acción. El de la de e).pago cantidad MONEDA NACIONAL) por concepto de PRIMAS DE SEGUROS **DEVENGADOS Y LAS QUE SE SIGAN DEVENGANDO,** en los

términos pactados por las partes en la CLÁUSULA DÉCIMA PRIMERA Y DÉCIMA SEGUNDA del contrato de crédito base de la

f).- El pago de los GASTOS Y COSTAS JUDICIALES, que se

originen con motivo de la tramitación del presente juicio.

acción.



- - - Fundó su acción en un CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE Y LA CONSTITUCIÓN DE GARANTÍA HIPOTECARIA, y en los hechos y consideraciones de derecho que estimó aplicables al caso. - - - - - - -- - - - - **SEGUNDO:-** Este Juzgado por auto de fecha 30-treinta de Enero del año en curso. encontrando ajustada en derecho la demanda le dio entrada, ordenándose su radicación y registro en el Libro de Gobierno respectivo, que con dicho auto, y con efectos de mandamiento en forma se procediera a la expedición de la cédula hipotecaria para su entrega a las partes e inscripción respectiva, y publicación en el periódico, quedando los inmuebles dados en garantía en depósito judicial, considerándose inmovilizados; que con las copias simples de la demanda y de los documentos debidamente autorizados por la Secretaría del Juzgado se emplazara y corriera traslado a la parte demandada en su domicilio señalado, a fin de que dentro del término de DIEZ DÍAS compareciera al Juzgado a producir su contestación si para ello tuvieren excepciones legales que hacer valer en contra de la misma.- Asimismo, se ordenó la expedición, entrega a las partes y registro de la cédula hipotecaria correspondiente contenida en el contrato respectivo y publicación legal, por lo que a partir de su

Otorgamiento la deudora quedaría la finca y accesorios que legalmente formen parte de la misma, materia de la garantía hipotecaria contenida en el contrato respectivo, en depósito judicial, siendo a cargo de la parte demandada, debiendo intimarse a ésta en el acto de la diligencia para que si se entendía con ella aceptara tal cargo o en su defecto para que dentro del término de tres días acudiera a éste Tribunal a manifestar tal aceptación, apercibida de que si no lo hacia en uno u otro caso, se entregaría desde luego la tenencia material de la finca al actor o a la persona que éste designara como depositario judicial a ésta en el acto de la diligencia para tales efectos, procediéndose al avalúo de la finca hipotecada quedando expedito el derecho de las partes para la designación de peritos valuadores conforme a prescripciones de ley.- Consta en el expediente que en fecha 08-ocho de Febrero del año en comento, el C. Actuario Adscrito a este Distrito Judicial, llevó a efecto la Diligencia de traslado y emplazamiento a la parte demandada, con los resultados que obran en las actas que por tal motivo levanto.- Y toda vez que la parte demandada no dio contestación а la demanda interpuesta en su contra, en fecha 22-veintidós de Marzo del año que transcurre, se le declaro en rebeldía, y se ordeno abrir el presente juicio a pruebas por el término



de diez dias, dividido en dos periodos de cinco dias cada
uno, el primero para ofertar probanzas y el segundo para
desahogar las mismas, cuyo cómputo sería levantado
por la Secretaria de Acuerdos de este Tribunal
Finalmente y mediante proveído del 02-dos de los
corrientes, se ordena dictar la sentencia que en derecho
corresponda en este juicio, misma que se pronuncia al
tenor de los siguientes: C O N
S I D E R A N D O S: PRIMERO:-
(COMPETENCIA) Este Juzgado es competente para
conocer y decidir en el presente asunto, de conformidad
en lo dispuesto en los artículos 172, 182, 185, 195 y
demás relativos del Código Procedimientos Civiles en
vigente en el Estado y en el artículo 39 de la Ley Orgánica
del Poder Judicial
- SEGUNDO (PLANTEAMIENTO DE LA LITIS) Dispone el
artículo 530 del Código de Procedimientos Civiles vigente
en el Estado, que: ARTÍCULO 530 "SE TRAMITARAN EN
JUICIO HIPOTECARIO LAS DEMANDAS QUE TENGAN POR
OBJETO EXIGIR EL PAGO O LA PRELACIÓN DE UN
CRÉDITO GARANTIZADO CON HIPOTECA."
En el presente caso compareció el
Licenciado *************************en su carácter de
Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del BANCO

SANTANDER (MÉXICO), S. A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO en contra de ***** ****** y ***** ******, basándose en lo siguiente:-

- 1.- Por medio de la escritura pública número *****, Libro ***** de la notaria pública número 31, a cargo del Lic. Miguel Alessio Robles, con ejercicio en el Distrito Federal, de fecha ************, inscrita en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Federal, se demuestran los siguientes actos jurídicos: (SIC...)
- 2.- Con fecha ****************, celebraron un **CONTRATO** DE APERTURA DE CRÉDITO CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA, por la cantidad 100 MONEDA NACIONAL), por una parte en su carácter de acreditante: BANCO SANTANDER (MÉXICO), S. A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER, actualmente denominado como BANCO SANTANDER (MÉXICO), S. A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO y por la otra el C. ***** ***** en su carácter de LA PARTE ACREDITADA, también compareció la C. ***** ***** ***** en su carácter de LA PARTE OBLIGADO LA SOLIDARIO y/o **PARTE GARANTE** HIPOTECARIA, formalizando dicho documento ante la fe del Lic. César Amilcar López González, notario publico numero 295, con ejercicio en esta ciudad de Reynosa, Tamaulipas, quien expidio por tal motivo la escritura publica numero ****, folio 2, del Volumen ****. Contrato que fue debidamente inscrito en el Instituto Registral y Catastral de Tamaulipas, bajo la Sección Segunda, número ****, Legajo ***** del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, ******* queda debidamente demostrado, con la copia certificada del primer testimonio notarial referido, misma que se agrega al presente escrito como ANEXO TRES.
- 3.- Los ahora demandados dispusieron del crédito otorgado por el banco acreditante, en los términos de **LA CLÁUSULA SEGUNDA** del contrato de crédito que aparece descrito en el punto I de hechos de esta demanda.
- 4.- Para los efectos de garantizar lo adeudado mas accesorios legales, el deudor otorgó **GARANTÍA HIPOTECARIA EN PRIMER LUGAR Y GRADO** a favor del acreedor, sobre un bien raíz de su propiedad, en los términos de **LA CLAUSULA VIGÉSIMA NOVENA**, del contrato de crédito que aparece descrito en el punto 1 de hechos de esta demanda, inmueble cuyas características son las siguientes: (SIC...)



6.- En LA CLAUSULA CUARTA del contrato de crédito descrito en el punto 1 de hechos de esta demanda, las partes estuvieron de acuerdo en que el ahora demandado pagaría INTERESES **ORDINARIOS.** razón tasa а ********************************** anual saldos insolutos. Así mismo en la **CLÁUSULA QUINTA** del referido contrato, el demandado se comprometio a pagar INTERESES MORATORIOS, a razón de la tasa de interés que resulte de multiplicar 1.5 veces, la tasa de interés ordinaria pactada en el contrato de crédito mencionado, accesorios legales que en su oportunidad procesal, liquidaremos mediante la promoción del incidentes respectivo, una vez que hayamos obtenido sentencia firme, dentro de este asunto.

7.- Es el caso C. Juez, que el demandado no ha liquidado a su acreedor, los pagos mensuales y consecutivos, en las formas y en los tiempos a que se comprometieron, dentro del contrato de crédito referido en esta demanda, así como de su convenio modificatorio, lo anterior en virtud de que solo realizaron sus pagos en forma correcta, a partir del inicio del otorgamiento del crédito, y hasta la mensualidad de *********6, por log ue se encuentra en mora a partir de la mensualidad de ***************, habiendo realizado el último abano al adeudo el día ********* de manera extemporánea y por cantidades inferiores a las pactadas en el contrato de crédito, de tal manera que de ahí en adelante y hasta la fecha, el demandado no ha hecho sus pagos en tiempo y forma, no obstante las múltiples gestiones extrajudiciales llevadas a cabo por mi representada, a excepción del día ************, donde realizó un pago extemporáneo y parcial a su deuda vencida, por lo que el resto del monto del crédito vencido y el vigente, mas sus accesorios legales se encuentran insolutos, razón por la cual en ejercicio del derecho que se le confirio' al acreedor, en la CLAUSULA VIGÉSIMA, del contrato de apertura de crédito simple con garantía hipotecaria, solicitarnos se decrete el VENCIMIENTO ANTICIPADO del plazo, para el pago total del crédito insoluto motivo de la presente controversia, el cual hacemos exigible en su totalidad a el demandado, a través de este procedimiento judicial.

- 8.- Conforme a lo pactado por las partes en la CLAUSULA DÉCIMA PRIMERA Y DÉCIMA SEGUNDA, del contrato de crédito base de la acción descrito en el punto número 2 de hechos de esta demanda, el demandado se comprometió a contratar un seguro de vida, invalidez total y permanente, y danos, en cuanto a su persona y el inmueble hipotecado se refiere, por todo el plazo del crédito, nombrando a su acreedor como beneficiario de las citadas pólizas. También las partes estuvieron de acuerdo en que para el caso de que el demandado, no cubriera oportunamente el pago de los citados seguros, en que el actor realizara dichos pagos en su nombre, con el compromiso de rembolsar lo pagado a través de las mensualidades del crédito. Este concepto tampoco ha sido cubierto oportunamente por los ahora demandados, por esa razón se le reclama como prestación accesoria en esta demanda, no obstante que mi representada, ha venido pagando el monto de las pólizas de manera oportuna.
- 10.- El comportamiento del crédito en general, especialmente en lo que se refiere a los pagos realizados, los pagos vencidos, el capital exigible vigente del cual ahora estamos solicitando su **VENCIMIENTO ANTICIPADO**, y las tasas de interés aplicadas, toda esta información aparece reflejada en el estado de cuenta certificado expedido por el contador facultado de mi representada, documento que se agrega a la presente demanda como ANEXO CUATRO.



OBLIGADO A LA CONTRAPRUEBA QUE DEMUESTRE LA
INEXISTENCIA DE AQUELLOS, O A PROBAR LOS HECHOS
QUE SIN EXCLUIR EL HECHO PROBADO POR EL ACTOR,
IMPIDIERON O EXTINGUIERON SUS EFECTOS JURÍDICOS
La parte actora a fin de
justificar los hechos constitutivos de su acción ofreció de
su intención las siguientes pruebas: a) DOCUMENTAL
PÚBLICA, consistente en la Copia Certificada del Primer
Testimonio del INSTRUMENTO NÚMERO ****-

FECHA

pasada ante la fe del Licenciado CESAR AMILCAR LÓPEZ
GONZÁLEZ, Notario Público Número 295 con ejercicio en
esta Ciudad de Reynosa, Tamaulipas y que contiene el
CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO CON INTERÉS Y
GARANTÍA HIPOTECARIA celebrado por una parte por
BANCO SANTANDER (MÉXICO), S. A., INSTITUCIÓN DE
BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER y por
la otra ***** ****** ******, ***** *******, respecto al
bien inmueble propiedad del demandado, el cual quedó
debidamente inscrito ante el Registro Público de la
Propiedad y de Comercio en la Sección SEGUNDA,

**** de Número Legajo fecha ************************, en el Municipio de Reynosa, Tamaulipas; b).- DOCUMENTAL PRIVADA, consistente en el ESTADO DE CUENTA CERTIFICADO expedido por el C.P. CESAR ALFONSO CORTES OVALLE, Contador Facultado por la accionante de fecha 5 de Diciembre del 2016. Probanza a la cual se le concede valor al tenor de los artículos 324, 325, 329, 330, 397 y 398 del Código de Procedimientos Civiles en vigor. - - - - - - - La parte reo no ofertó probanzas de su intención.-------- - - - - CUARTO.- Ahora bien. es procedente antes de entrar al estudio de la acción intentada por la parte actora, al estudio del análisis de los presupuestos procesales como las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción y sus elementos constitutivos son de estudio oficioso en sentencia definitiva. Sirve de sustento el criterio emitido por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, en la Jurisprudencia número VI.3o.C. J/36 que a la letra dice:--------

ACCIÓN. LAS CONDICIONES ESPECIALES PARA SU PROCEDENCIA, DEBEN SER ANALIZADAS DE OFICIO POR EL JUZGADOR EN LA SENTENCIA DEFINITIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). Es verdad que el artículo 174 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, establece determinados requisitos formales que deben cumplirse cuando se ejercita una acción, independientemente de cuál sea ésta (dicho precepto legal estatuye: "Al ejercitarse una acción, se determinará con claridad la prestación que se exige, el título o causa de la acción y la disposición legal aplicable."). El cumplimiento de tales



condiciones, debe ser analizado por el juzgador a fin de determinar la admisión o desechamiento de una demanda. Sin embargo, los citados requisitos formales no son los únicos que deben ser analizados oficiosamente por el juzgador para determinar la procedencia de la acción, pues al momento de fallar, los órganos jurisdiccionales comunes pueden estimar, aun de oficio, tanto los presupuestos procesales como las condiciones necesarias para el ejercicio de la acción. Ahora bien, independientemente de las condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de cualquier acción civil, la ley de la materia establece también condiciones para la procedencia de las acciones en particular; estas condiciones especiales deben ser estimadas de oficio por el juzgador, en los términos del artículo 456 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, en relación con la jurisprudencia número 3, visible a foja 11, de la Cuarta Parte, Tercera Sala, del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, con el rubro: "ACCIÓN. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA.", pues es obvio que para declarar probada una acción, deben analizarse, tanto las condiciones generales y especiales para su ejercicio, como sus elementos constitutivos."TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 214/89. Josefina Morales Ramírez. 20 de junio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Manuel Marroquín Zaleta. Secretario: Othón Manuel Ríos Flores. Amparo directo 386/99. Gildardo López Hernández y otra. 5 de agosto de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Florida López Hernández, Amparo directo 285/2000. Bancomer, S.A. 22 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Norma Fiallega Sánchez. Secretaria: Paulina Negreros Castillo. Amparo directo 332/2000. Instituto Poblano de la Vivienda Popular. 7 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Florida López Hernández. Amparo directo 348/2000. Banco Bilbao Vizcaya México, S.A., Institución de Banca Múltiple Grupo Financiero BBV-Probursa. 11 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Filiberto Méndez Gutiérrez. Secretaria: Carla Isselin Talavera. -

- - - Siendo entonces, que por cuanto respecta a la COMPETENCIA de este Órgano Jurisdiccional, la misma se encuentra plenamente establecida, como quedo dirimido en el Considerando Primero del presente fallo; Analizando la PERSONALIDAD con la que manifiesta comparece el

********** Licenciado promovente carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del BANCO SANTANDER (MÉXICO). S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE. GRUPO FINANCIERO SANTANDER acredita la personalidad que ostenta con el Legajo de Copias Certificadas Copia Certificada por el Licenciado ARIEL OLIVA SÁNCHEZ, Notario Público número 215 en ejercicio en el Distrito Federal, de la ESCRITURA NÚMERO 82,393, FOLIO 210962, LIBRO 1974, DE FECHA 19 DE FEBRERO DEL 2009, de la notaria publica 31, a cargo del Lic. Alfonso González Alonso, con ejercicio en la ciudad de México Distrito Federal, que contiene entre otros actos PODER otorgado a favor de entre otros profesionistas del Licenciado AMADO LINCE CAMPOS, así como el Legajo de Copias Certificadas Copia Certificada por el BERNARDO BARRERA CRISTIANI. Licenciado PEDRO Notario Público número 82 en ejercicio en la Ciudad de México, del INSTRUMENTO NÚMERO OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS, LIBRO DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO, DE FECHA DIECIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO, de la notaria publica 19, a cargo del Lic. ALFONSO GONZÁLEZ ALONSO, con ejercicio en la ciudad de México Distrito Federal, que contiene entre otros actos LA PROTOCOLIZACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DE



ACCIONISTAS, EL AJUSTE A LA DENOMINACIÓN Y LA REFORMA AL ARTÍCULO PRIMERO DE LOS ESTATUTOS SOCIALES DE BANCO SANTANDER (MÉXICO) SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER, documentales a las que se les concede valor conforme lo establece los artículos 325 y 397 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, y toda vez que los poderes de referencia cumplen sustancialmente con los requisitos establecidos por el artículo 90 de la Ley de Instituciones de Crédito y en consecuencia son eficaces para tener por acreditada la personalidad de la parte actora en los términos del artículo 248 fracción 1 del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado.- Ahora bien, la **VÍA** intentada a fin de dirimir el presente contencioso, es la adecuada en virtud de que el promovente comparece a promover en la Vía Sumaria Hipotecaria, atendiendo que expresamente señala el artículo 530 del Código de Procedimientos Civiles en vigente en el Estado, y que señala que se tramitarán en juicio hipotecario las demandas que tengan por objeto exigir el pago o la prelación de un crédito garantizado con hipoteca, y el diverso articulo 470 fracción VIII del citado ordenamiento procesal contempla que se ventilaran en juicio sumario, entre otras, las

demandas que tengan por objeto la constitución, ampliación, decisión, registro o cancelación de una hipoteca o prelación del crédito que garantice, y siendo que en el presente caso se trata efectivamente de una demanda que tiene por objeto exigir el pago de un crédito con Garantía Hipotecaria, resulta procedente ejercitar las acciones que se derivan del citado Contrato mediante esta Vía, y por lo tanto, la vía que se intenta es la ---- **QUINTO.-** Una vez correcta.- - - - - - examinados los presupuestos procesales antes anunciados, se procede al examen de la acción intentada, con la finalidad de establecer, si la Legitimatio Ad Causam, del promovente está plenamente fincada, lo que deviene del artículo 2269 del Código Civil Vigente en el Estado en concomitancia con el diverso 530 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, a través de la Acción Real Hipotecaria se persigue, en omisión del cumplimiento normal de la obligación, la aplicación del bien inmueble o el Derecho Real sobre el que se constituyó la Hipoteca al pago de la obligación principal garantizada; asimismo y de conformidad con los artículos 2294 del Código Civil Vigente en el Estado y 531 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de la Entidad, para que proceda la Acción Real Hipotecaria, se requiere que el crédito conste en Escritura Pública y, que sea de plazo cumplido o que



deba anticiparse conforme al Contrato o a la Ley que constituyen los elementos de la acción que se intenta.- - -- - - Atendiendo lo anterior, tenemos que el apoderado legal de la parte actora comparece dentro del presente juicio demandando la acción Hipotecaria a ***** **** **** ***** **** reclamándole las prestaciones descritas en el Resultando Primero de éste fallo.- A efecto de acreditar los elementos constitutivos de su acción ofreció de su intención las pruebas que han sido valoradas en el apartado respectivo, por lo que de acuerdo a dicho material probatorio tenemos que con el Contrato de Apertura de Crédito y Garantía Hipotecaria celebrado entre las partes Contendientes, se acredita el primer elemento de la acción en estudio, en virtud de que el crédito consta en Escritura Publica y se encuentra inscrito en el Registro Publico de la Propiedad y de Comercio del Estado.- Por lo que respecta al elemento señalado en ulterior término, cabe referir que el crédito es de plazo cumplido debido al incumplimiento de la parte demandada de las obligaciones contraídas en lel contrato toral respecto al pago del monto del crédito y sus accesorios, en el tiempo, modo y forma convenido en el citado Contrato.- Por otra parte, la demandada no compareció a juicio por lo que se le declaro rebeldía, que

trae como consecuencia la admisión de los hechos de la demanda. - - - - - - - - Ante tales circunstancias, se determina que HA PROCEDIDO el presente JUICIO HIPOTECARIO el promovido por Licenciado **********************en su carácter de Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del BANCO SANTANDER (MÉXICO), S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO en contra de ***** ****** y ***** y ***** en virtud de que la parte actora acredito los elementos constitutivos de su acción y la parte reo no produjo contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que se le declaro en rebeldía y con ello, Se declara Judicialmente Vencimiento anticipado del CONTRATO DE APERTURA DE CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA. inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y de Comercio en el Estado en la Sección SEGUNDA, Número ****, Legajo ***** de fecha ************* del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, en consecuencia: Se condena a la parte demandada a pagar a la actora los siguientes conceptos: a).- El pago de la cantidad de *******/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de SUERTE PRINCIPAL, prestación que comprende la suma de la cantidad de



\$**************************************						
MONEDA NACIONAL) de capital de mensualidade	es					
vencidas mas la cantidad d	de					
\$*************************************	*					
********************/100 MONEDA NACIONAL)	de					
capital restante insoluto del crédito; b) El pago de	la					
	de					
\$*************************************	/					
100 MONEDA NACIONAL) por concepto de INTERESE	ES					
ORDINARIOS DEVENGADOS hasta el d	lía					
**************************************	de					
cuenta) mas los que se sigan devengando a razón de	la					
tasa y en los términos y condiciones pactados por las						
partes en la Cláusula Cuarta del contrato base de	la					
acción, en la inteligencia de que la presente conden	ıa,					
comprende su causación hasta la fecha en que es	ta					
sentencia cause ejecutoria, toda vez que con el presen	te					
fallo se tiene por declarado judicialmente el vencimien	to					
anticipado del plazo para el pago del crédito, y e	en					
consecuencia se da por vencido en su totalidad el mism	Ο,					
de tal suerte que no podrán generarse más interese	es					
ordinarios al respecto, con excepción de los ya generado	os					
por las amortizaciones que se han ido venciendo hasta	el					
día de su fecha de vencimiento no cubiertos sobre saldo	os					

c).-Εl cantidad insolutos: pago de la de \$******/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de los INTERESES MORATORIOS VENCIDOS, desde que el demandado incurrió en mora mas los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del presente juicio, en los términos pactados en la CLAUSULA QUINTA del contrato base de la acción, los cuales serán cuantificados en la etapa de ejecución de Sentencia mediante el Incidente respectivo; Así mismo se le condena al pago de los gastos y costas que la actora haya erogado con la tramitación del presente juicio, por haberle sido adverso éste fallo, de conformidad con el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles en vigor Estado, previa su regulación en la vía incidental.- Ahora bien por cuanto hace a la prestación relativa a la Prima de Seguros vencidas, es de observarse que aún cuando dicho pago fue pactado por las partes, a cargo de la pasiva procesal, del material probatorio allegado a los autos no se justifican los gastos que la parte actora haya erogado por dicho concepto, y si bien la certificación contable exhibida refiere la cantidad expensada al respecto, no se encuentra adminiculada a ninguna otra probanza que genera en el de la voz la certeza de la deuda contraída, lo anterior se robustece con el siguiente criterio jurisprudencial:- - -



CONTRATO DE SEGURO. PARA QUE PROCEDA IMPONER LA CONDENA POR CUANTO HACE AL IMPORTE DE LAS PRIMAS, EL ACTOR DEBE DEMOSTRAR CON QUÉ INSTITUCIÓN CONTRATÓ Y LOS MONTOS QUE POR AQUEL CONCEPTO EROGÓ EN NOMBRE DE SU ACREDITADO. Aun cuando en un contrato de crédito se faculte al acreedor a contratar y pagar por cuenta del acreditado un seguro de vida y/o de daños, en relación con el bien que recibe en garantía hipotecaria, para que proceda imponer condena por cuanto al importe de las primas de seguro se refiere, en el juicio en que se reclama el pago de diversas prestaciones económicas derivadas de esa relación contractual, es necesario que quien las exige justifique el monto de las cantidades que hubiere erogado por ese concepto, sin que para ello sea suficiente que las relacione e incluya en la certificación contable que exhiba como documento fundatorio de su acción, en virtud de que la institución de seguros que asume el posible riesgo y cobra las primas respectivas, es ajena a la relación celebrada entre las partes contendientes, en mérito de lo cual, conforme a la distribución de las cargas procesales, si el que afirma está obligado a probar, se concluye que es el actor el que debe demostrar con qué institución de seguros contrató y los montos que por tal concepto erogo en nombre de su acreditado.-SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.- VI.2o.C.530 C Amparo directo 393/2006. María Alejandra Cabrera Guerra y otro. 26 de octubre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.- Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXIV, Diciembre de 2006. Pág. 1313. Tesis Aislada. Por lo que dimanando de todo lo anterior, se absuelve a la parte reo del pago de la prestación en comento.-

- - - Dado lo anterior, se concede a la demandada el término de CINCO días a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, para que de cumplimiento voluntario a las prestaciones a que fue condenada en esta resolución, y en caso de no hacerlo hágase trance y remate del bien materia de la garantía hipotecaria, para que con el producto de su venta, se haga pago a la parte acreedora, término que comenzará a correr a partir del

requerimiento que se le haga una vez que haya causado
ejecutoria la presente sentencia
Por lo anteriormente expuesto y fundado, con
apoyo además en lo dispuesto en los artículos 1023,
1024, 1029, 1030, 1031, 1032, 1255, 1257, 2269, 2270 y
demás relativos del Código Civil vigente en el Estado; así
como 4, 5, 61, 105-III, 112-IV, 118, 127, 540 y demás del
Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es
de resolverse y se:
E: PRIMERO HA PROCEDIDO el
presente JUICIO HIPOTECARIO promovido por el
Licenciado *****************en su carácter de
Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del BANCO
SANTANDER (MÉXICO), S.A. INSTITUCIÓN DE BANCA
MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO SANTANDER MÉXICO en
contra de ***** ***** ***** y ***** ***** en virtud
de que la parte actora acredito los elementos
constitutivos de su acción y la parte reo no produjo
contestación a la demanda instaurada en su contra, por
lo que se le declaro en rebeldía, y con ello:
Vencimiento anticipado del CONTRATO DE APERTURA DE
CRÉDITO SIMPLE CON INTERÉS Y GARANTÍA HIPOTECARIA,
inscrito ante el Registro Público de la Propiedad y del
Comercio en el Estado en la Sección SEGUNDA, Número



****, Lega	yo ***** de	fecha *	. ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~ ~	****	** del
Municipio	de Reynosa,	Tamaulip	oas, en co	nsecuencia	a:
		TERCER	O:- Se cor	ndena a la	parte
demandad	la a pagar a	la actora	los siguie	entes conc	eptos:
a) El	pago	de	la	cantidad	de
\$**** *	·*********	*****	*****	****	****
******	****/100 M	ONEDA I	NACIONAL), por cor	ncepto
de SUERTE	E PRINCIPAL,	prestació	n que cor	nprende la	suma
de	la		cantidad		de
\$****	******	*****	******	*******/	100
MONEDA	NACIONAL)	de ca	pital de	mensuali	dades
vencidas	mas	la	cai	ntidad	de
\$*****	********	*****	******	****	****
****	*******	****/100) MONEDA	NACIONA	AL) de
capital res	stante insolu	to del c	rédito; b).	- El pago	de la
cantidad					de
\$***** *	<*************************************	*****	******	******	****/
100 MON	EDA NACION	IAL) por	concepto	de INTE	RESES
ORDINARIO	OS DEVE	NGADOS	hast	a el	día
*****	******	** (fech	a de corte	e del esta	do de
cuenta) m	as los que s	e sigan (devengand	lo a razón	de la
tasa y en	los términos	s y cond	diciones p	actados p	or las
partes en	la Cláusula	Cuarta	del contr	ato base	de la
acción, er	n la inteligen	icia de d	que la pre	esente cor	ndena,

comprende su causación hasta la fecha en que esta sentencia cause ejecutoria, toda vez que con el presente fallo se tiene por declarado judicialmente el vencimiento anticipado del plazo para el pago del crédito, y en consecuencia se da por vencido en su totalidad el mismo, de tal suerte que no podrán generarse más intereses ordinarios al respecto, con excepción de los ya generados por las amortizaciones que se han ido venciendo hasta el día de su fecha de vencimiento no cubiertos sobre saldos c).insolutos; Εl pago de la cantidad de \$******/100 MONEDA NACIONAL) por concepto de los INTERESES MORATORIOS VENCIDOS, desde que el demandado incurrió en mora mas los que se sigan venciendo hasta la total liquidación del presente juicio, en los términos pactados en la CLAUSULA QUINTA del contrato base de la acción, los cuales serán cuantificados en la etapa de ejecución de Sentencia mediante el Incidente respectivo.- - - - - - - ------ CUARTO:- Así mismo se le condena al pago de los gastos y costas que la actora haya erogado con la tramitación del presente juicio, por haberle sido adverso éste fallo, de conformidad con el artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles en vigor Estado, previa su regulación en la vía incidental.- - - - - - QUINTO.- Dados argumentos lógico jurídicos señalados los



considerando que antecede, se absuelve a la parte reo al
pago de la prestación reclamada por el promovente en su
inciso e) del escrito inicial de demanda
SEXTO:- Dado lo anterior, se concede a *****
****** ***** y ***** ****** el término de CINCO
días a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, para
que de cumplimiento voluntario a las prestaciones a que
fue condenada en esta resolución, y en caso de no
hacerlo hágase trance y remate del bien materia de la
garantía hipotecaria, para que con el producto de su
venta, se haga pago a la parte acreedora, término que
comenzará a correr a partir del requerimiento que se le
haga una vez que haya causado ejecutoria la presente
sentencia.
PERSONALMENTE:- Así lo resolvió y firma el Ciudadano
Licenciado***************, Juez Segundo de Primera
Instancia del Ramo Civil del Quinto Distrito Judicial del
Estado, quien actúa con Secretario de Acuerdos
Ciudadano Licenciado ****************, quien
autorizaDOY FE

C. JUEZ C. SECRETARIO DE ACUERDOS

	-Enseguida	se	publicó	la	Sentencia	en	la	lista	del	día
CO	NSTE									

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

La presente versión pública fue aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del 2018 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 12 de enero del mismo año.